

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RIOSUCIO CALDAS, Veinte de Noviembre de dos mil
veinte.

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento de Mínima Cuantía, promovida por la señora CARMEN LIA RAMÍREZ DE HERNANDEZ, en contra de la señora LUZ VICTORIA DEL SOCORRO TREJOS PATIÑO.

CONSIDERACIONES:

La parte demandante solicita que con citación de la señora LUZ VICTORIA DEL SOCORRO TREJOS PATIÑO, en calidad de propietaria del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 115-3354, previo señalamiento de día y hora, con las prevenciones correspondientes, se sirva practicar el deslinde y amojonamiento de los predios en litigio referidos en los hechos de la demanda, para fijar la línea divisoria en la parte noroccidental del predio de la demandada y suroriental del predio de la demandante, con la intervención de perito, fijando sobre el terreno los linderos de los predios con la construcción de los mojones necesarios, para que se deje a la demandante en posesión real y material de su predio con arreglo de la línea fijada, declarar en firme el deslinde, pronunciando la correspondiente sentencia, la cancelación de la medida de inscripción de la demanda y protocolización del expediente, con la condena en costas a los demandados.

Para acreditar la demanda, la parte interesada presenta el poder que le fuera conferido por la demandante, los certificados de tradición de los inmuebles relacionados como de propiedad de la parte demandada y el correspondiente al inmueble del que es poseedora la demandante, el Certificado del Plano Predial Catastral expedido por el IGAC, la copia de la querella de policía, tramitada en la Inspección Municipal de Policía de esta ciudad, la copia de la Escritura Pública Número 7.448 de la Notaría Segunda de Manizales, la copia de la Escritura Pública número 90 de la Notaría Única de Riosucio, Caldas, la copia de la Escritura Pública número 41 de la Notaría Única de Riosucio, Caldas, la copia de la Escritura Pública número 410, de la Notaría Única de Riosucio, Caldas, la copia de la Escritura Pública número 46, de la Notaría Única de Riosucio, Caldas, la copia de la Escritura Pública número 282, de la Notaría Única de Riosucio, Caldas, la copia de la Escritura Pública número 437, de la Notaría Única de Riosucio, Caldas, la copia de la Escritura Pública número 231, de la Notaría Única de Riosucio, Caldas, recibo de predial número 392099 del 14 de mayo de 1995, recibo de pago de impuesto predial del 30 de junio de 2020, un plano donde se destaca la palabra mamá, un plano elaborado a mano, un plano de Coordenadas Magna Sirgas Origen Este y el Acta de Audiencia de la Inspección Municipal de Policía de Riosucio, Caldas.

Al hacerse un estudio de la demanda, observa el Despacho que la parte demandante anuncia como anexos de la demanda, la Escritura Pública número 43 de la Notaría Única de Riosucio, Caldas, sin que esta haya sido aportada al plenario y en su lugar, si aparece la copia de la Escritura Pública número 46 del 6 de febrero de 1989, de la Notaría Única de Riosucio, Caldas.

De igual forma se aprecia a folio 37, una fotografía escaneada de color rojizo, con la palabra mamá en forma legible, encerrada en un cuadro blanco, sin ninguna especificación que indique a qué corresponde la fotografía, ni cuáles son los puntos o predios que se destacan; así mismo, obra a folio 37 vuelto, en forma escaneada, un plano elaborado a mano y sin ninguna técnica que destaque cuáles son los predios objeto de la Litis y por último se cuenta a folio 38, otra fotografía en similares características, escaneada y de color rojizo o violeta, que indica que es el mapa de ubicación de la vereda El Rubí, de Riosucio Caldas, predio Roble Bonito.

Por su parte el numeral 3 del Artículo 401, del Código General del Proceso, establece: “**Demandando y anexos...** Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 208.”

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita, se concluye que la parte demandante, no dio cumplimiento a las exigencias del numeral 3 del citado artículo 401 ibidem, razón por la cual, se inadmitirá la presente demanda, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del Artículo 90, en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 del C. General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, la parte interesada aporte los originales de la misma, el dictamen pericial y aclare si las escritura números 43 y 46 son diferentes o si se trata de un error de digitación. De no darse cumplimiento a lo dispuesto por el despacho en el término indicado se rechazará la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Inadmitir** la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento de Mínima Cantidad, promovida por la señora CARMEN LIA RAMÍREZ DE HERNANDEZ, en contra de la señora LUZ VICTORIA DEL SOCORRO TREJOS PATIÑO.

SEGUNDO: **SE LE CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las anomalías detectadas, de conformidad con numeral 2 del Artículo 90, en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 del C. General del Proceso para que aporte la documentación requerida. De no darse cumplimiento a lo dispuesto por el despacho en el término indicado se rechazará la demanda.

TERCERO: **RECONOCER** personería suficiente al doctor VICTOR MANUEL BOTERO GARCIA, identificado con la Cédula No. 1.088.256.628 de Pereira y la T.P. 248.582 del C.S.J, para actuar en representación de su poderdante para los términos del mandato conferido y que aceptó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



CESAR JULIO ZAPATA ZULETA
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOSUCIO - CALDAS

NOTIFICACION POR ESTADO: 098

Hoy: **23 de Noviembre de 2020**

Secretario: **Jorge**